



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2015 - 1084

En aras de zanjar la reposición elevada por el apoderado del extremo activo frente al auto de 2 de septiembre pasado (archivos 9 y 11), el Despacho le advierte al censor, que dicho proveído permanecerá incólume, pues el mismo refleja la realidad procesal y, por ende, no admite ningún reproche.

Además, el memorialista debe tener en cuenta que, si su pretensión es que esta Judicatura se pronuncie sobre su petición de decretar el desistimiento tácito, a la luz de las pautas del artículo 317 del C.G.P., nótese que esa solicitud ya fue resuelta en proveído de 19 de septiembre pasado (archivo 12), en el cual se explicó el motivo por el cual tal figura no resulta procedente dentro de este asunto y, por lo tanto, el libelista deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, se negará la alzada subsidiaria, al no estar contemplada para eventos como éste.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la determinación atacada, atendiendo las razones expuestas en líneas precedentes.
- 2.- NEGAR** la apelación deprecada por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

**JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
